



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00904-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA CRESCENCIA NAVIA DE MIRANDA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

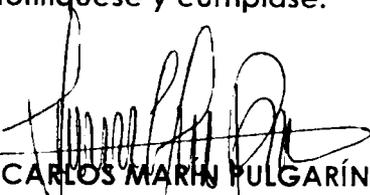
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00233-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN PABLO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

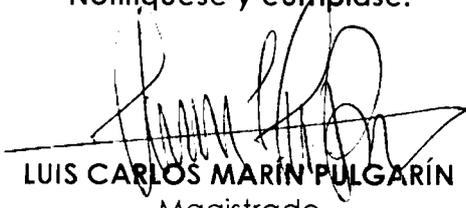
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00310-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 06 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00311-00
DEMANDANTE : BETTY COLLAZOS LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO
POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
AUTO No. : A.I. 10-06-185-19

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio del 15 de mayo de 2019 (fls. 62 y 63 C.P. de O.), manifiesta que *“el Decreto 1072 de 2015, norma especial que regula en su integridad todo lo relacionado con las Juntas de Calificación de Invalidez y el procedimiento de calificación, sustrajo la competencia de la Junta Nacional en estos casos y dispuso expresamente a las Juntas Regionales, como competentes para actuar como peritos, el artículo 2.2.5.1.10º, numeral 3, de la citada norma señala:*

“...Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regiones de calificación de invalidez, las siguientes:

Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración. así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen...

“... Artículo 2.2.5.1.4. Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.

(...) **PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad y organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, **el juez podrá designar como perito a una junta regional de calificación de invalidez** que no sea la junta a la que corresponda el dictamen demandado...”

Concluye que al perder competencia la Junta Nacional de Calificación para actuar como peritos ante las autoridades judiciales, resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto, ya que le corresponde exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender la solicitud del Despacho; en consecuencia no están en capacidad de sustentar dictámenes en vía judicial.

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Despacho

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en oficio de fecha 15 de mayo de 2019 (fls. 62 y 63 C.P de Oficio), para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 06 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00129-00
DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

El pasado 16 de mayo de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron pruebas documentales, librándose a través de la Secretaría de la Corporación el correspondiente oficio, dando respuesta la entidad.

Por lo anterior, como quiera que se trata de prueba documental y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho.

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba el oficio No. SIAF: 71153 de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador Grupo Nómina doctor FERNANDO PEREIRA TORO, mediante el cual da respuesta a lo requerido mediante oficio No. 1235 del 16/05/2019, obrante a folio 2 del Cuaderno de Pruebas.

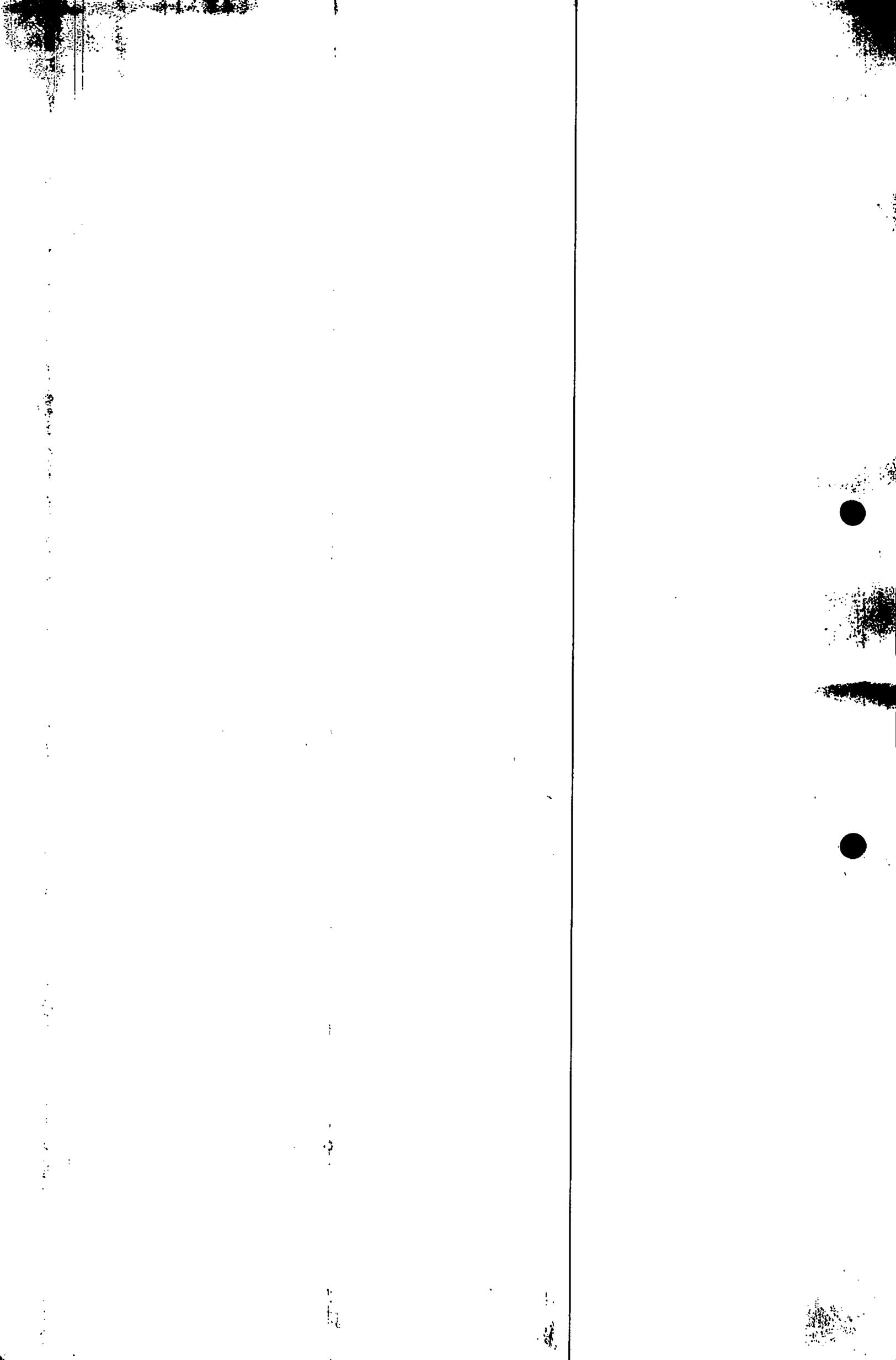
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00068-00
DEMANDANTE : FERNANDO MANQUILLO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO NÚMERO : A.I. 15-06-190-19

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 152 numeral 16° de la Ley 1437 de 2011, se avocará conocimiento del proceso de la referencia, debiéndose continuar con el tramite respectivo, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

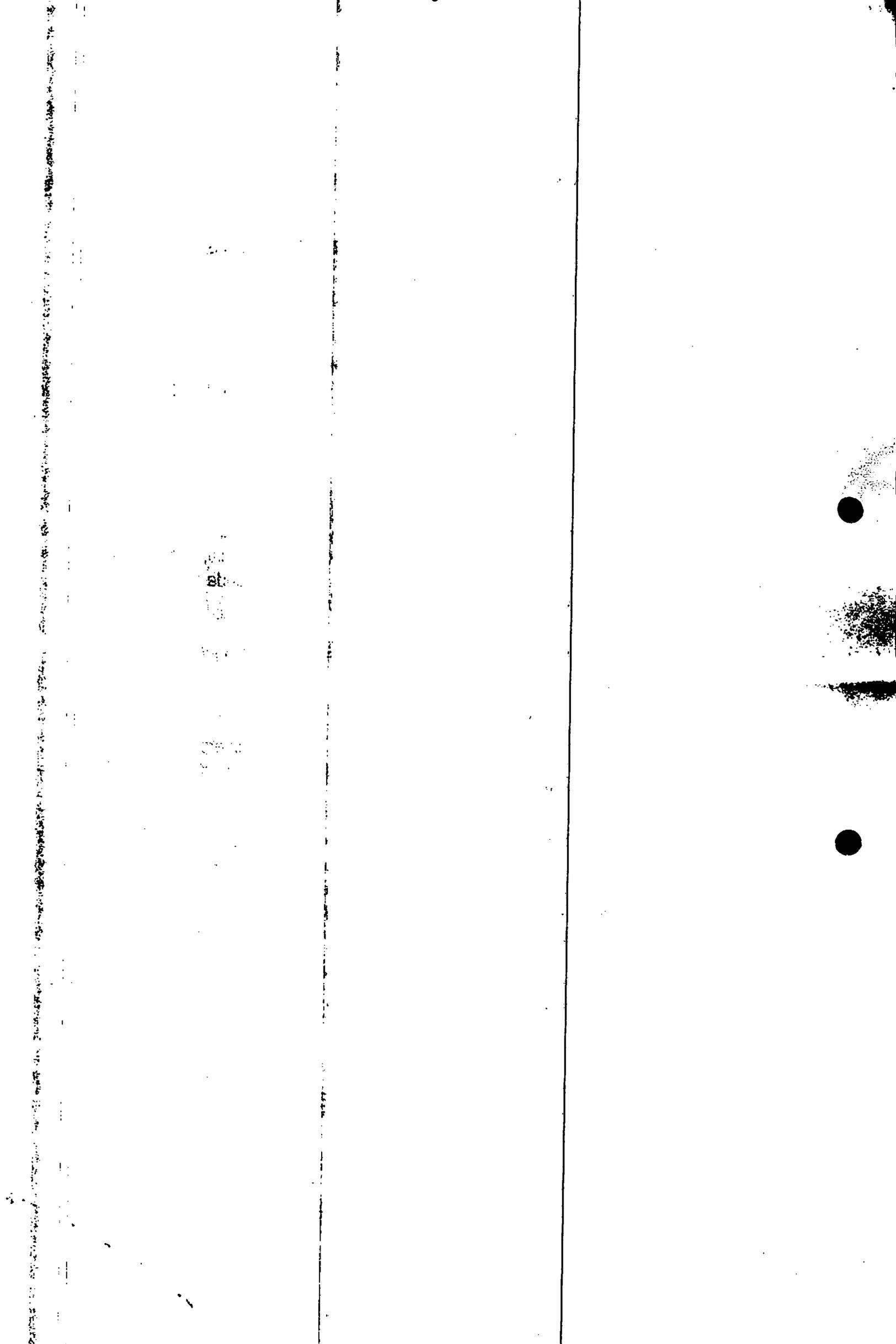
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y la señora MARELI RINCÓN SANCHEZ en contra de CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA o a la persona que haya sido delegada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de tres (3) días para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere necesarias, informándosele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2015-00899-01
DEMANDANTE : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No. : A.S. 05-06-137-19**

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, encuentra la sala que de acuerdo al requerimiento realizado el 13 de mayo de 2019 a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Oficio No. 1176, el Coordinador de Archivo General del Ejército Nacional allegó a esta dependencia el Oficio No. OFI19-45381 MDN-SGDA-GAG, por medio del cual informa que la señora YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ no figura como compañera permanente en la documentación que reposa en el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia de lo anterior, el despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes del oficio No. OFI19-45381 MDN-SGDA-GAG expedido el 22 de mayo de 2019 por el Coronel Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (visible a folio 240 C.P2).

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término ingrese a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

111
1051F
2/4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 JUN 2019

Expediente: 18-001-23-33-003-2013-00136-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ
Demandada: NACION -RAMA JUDICIAL

Conjuez ponente: Samuel Aldana

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de Conjueces, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL ALDANA
Conjuez

¹ Fs. 167 a 175 del C1

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.